



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-025-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de enero del año dos mil veinte, por el señor **Reynaldo Francis Watson**, en su calidad de ex alcalde del Municipio de Puerto Cabezas de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), mediante el cual de conformidad al **artículo 90** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y cinco minutos de la tarde del día trece de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código **RRC-1450-19**, la que en su parte resolutive Primera establece Responsabilidad Civil a su cargo, por la suma de doscientos cuarenta y dos mil trescientos veinte córdobas netos (C\$242,320.00). Que la Resolución Administrativa de atribución de Responsabilidad Civil, anteriormente relacionada se deriva de la culminación del Proceso Administrativo de la emisión del Pliego de Glosas Solidario Número 19-2019, por ser responsable del perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de Puerto Cabezas, que se originó en la erogación realizada mediante el pago de más por liquidaciones a Ex Servidores Públicos Municipales. Que la precitada resolución administrativa se deriva del informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre de la ejecución presupuestaria por el período comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, con referencia **ARP-04-038-19**, de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, de la delegación regional de Puerto Cabezas de la Contraloría General de la República. El recurrente manifiesta su petición en tres (3) folios que contienen sus alegatos, y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso considerar, resolver y,

CONSIDERANDO

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 90 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que el Recurso de Revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la resolución confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la notificación de la Resolución Administrativa objeto de revisión, realizada al señor **Reynaldo Francis Watson**, el día dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve a las once y quince minutos de la mañana, en consecuencia, el recurso de revisión se interpuso dentro del quinto día, de tal manera, que el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-025-2020

recurrente cumplió con el requisito de temporalidad. En su libelo el recurrente expresó en síntesis que en relación a los pagos de indemnización por cargos de confianza, la autorización se realizó en virtud al derecho adquirido del trabajador de conformidad a los artículos 46 y 47 acápite a) del artículo 7 del Código del Trabajo, siendo éstos beneficios, individuales para cada uno de los ex directores y en su calidad de alcalde consideró que fueron pagados a derecho y no constituye de ninguna manera falta a la Administración Pública o perjuicio económico. Continua expresando que de acuerdo a la Constitución Política de Nicaragua en su arto. 32 expresa que ninguna persona está obligada hacer lo que la ley no mande ni impedir lo que la ley no prohíbe, de igual manera a la luz del artículo 27 Cn. dice textualmente todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, no habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Reiteró que las terminaciones de la relación laboral por mutuo acuerdo o renuncia no afecta el derecho adquirido del trabajador por lo que solicita, que no inobserven las garantías constitucionales que tutelan sus derechos y de los ex funcionarios de la municipalidad, en los principios fundamentales de los derechos sustantivos, expresa: en caso de conflicto y duda sobre la aplicación o interpretación de las normas del trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador. Continuando su alegato, señaló que la renuncia fue totalmente voluntaria con el espíritu del derecho de toda persona al goce de condiciones a la libertad laboral, conforme la ley Laboral Nicaragüense en concordancia al convenio 49 de la OIT referente a la libertad laboral, por lo que no existe indicios que pueda involucrar a su persona en proceso administrativo que indique algunas consideraciones de perjuicios. Finalmente, con respecto al hallazgo de contrataciones directas de servicios profesionales, el señor Francis Watson expuso que los gastos por servicios profesionales son conforme a derecho, se tomó la decisión de contratar los servicios de manera directa, tomando en cuenta las cuantías en plena disposición de agilizar las recuperaciones de cartera en beneficio de la comuna. Acto que conllevan al ejercicio pleno de la autonomía municipal y como autoridad en su momento consideró la mejor manera para ejecutar dichos trabajos mediante la contratación profesional. Por lo que considera no tener ningún tipo de responsabilidad sobre los resultados de la auditoría y en su honra y verdad como ex alcalde constitucional queda claro fueron los beneficiarios de estos servicios. Así mismo dice el recurrente que urge se apruebe una auditoría financiera de la transferencia de capital del segundo semestre del año 2017, sobre el desembolso y rendición de TRANSMUNI II Semestre, por el monto de treinta millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y un córdobas C\$30,429,141.00), que correspondía a su administración para obras sociales, pero ese monto nunca fue desembolsado por orientaciones políticas de mala fe, dejando claro que ese monto fue planificado para fraguar un golpe de estado a su partido político Yatama. Finalmente pide el recurrente que se tenga por presentado el presente recurso en tiempo y forma, pide que se suspenda el acto administrativo, que se declare ha lugar el presente recurso de revisión, que se declare nula la resolución administrativa RRC-1750-19 y deje sin efecto dicha resolución.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-025-2020

II

Las causales establecidas en el artículo 89 de la precitada Ley Orgánica, para la tramitación del Recurso de Revisión por Responsabilidad Civil son: **“1) Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas. 2) Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente. 3) Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida y 4) Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada”**. Corresponde ahora determinar que causal invocó el recurrente para sustentar, motivar y fundamentar su recurso, **pues a la luz de su libelo se observa que no señaló ninguna causal**, por lo que no corresponde ni tiene facultad este Órgano Superior de Control encasillar los alegatos en las causales del artículo 89, siendo responsabilidad del recurrente señalarla a efectos de motivar como ya se dijo su Recurso. Por otro lado, aunque el señor **Reynaldo Francis Watson** haya omitido su deber, debemos señalar que sus alegatos ya fueron analizados y objetados durante el proceso de la auditoría, lo que se puede evidenciar en el folio 7 de la Resolución Administrativa RIA-CGR-1279-19, determinándose que los argumentos esgrimidos por el recurrente son una interpretación extensiva de la ley y que los mismos, contravienen la correcta aplicación de lo establecido en el arto 46 y 47 del Código del Trabajo, en consecuencia, las liquidaciones realizadas que comprenden el pago por cargo de confianza, son violatorios a los artículos 46 y 47 y jurisprudencia en materia laboral, que se ilustró en la referida resolución, pues no constituyen un derecho adquirido como quiere hacer ver el recurrente, sino que se otorgan cuando se efectúe un despido violatorio declarado por el tribunal laboral competente. En cuanto a su argumento de que no tenía ninguna prohibición de realizar dichas indemnizaciones conforme lo establecido en el arto 32 Cn., que establece: **“Ninguna persona está obligada hacer lo que la Ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”**. Este artículo debe entenderse que garantiza al ciudadano el ejercicio de sus propios derechos, no como funcionario del Estado, es decir, que el funcionario público no podrá actuar con plena autonomía de la voluntad en el ejercicio del cargo, que a diferencia de los particulares, la competencia de acción del funcionario público está determinada por la ley (Constitución Política) en sentido amplio y en sentido estricto a su propia normativa (Ley Orgánica). Es necesario establecer que de lo contemplado en el referido artículo, que regula el comportamiento ciudadano en el ejercicio de sus propios derechos, el artículo 131, párrafo tercero de la Constitución Política, señala la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por la violación a la Constitución, la Ley y a sus deberes. Más bien, en el presente caso el recurrente tenía la obligación de hacer lo que la ley disponía que hiciera y no lo hizo, como era observar la legalidad y correcta administración de los recursos de la municipalidad, donde él se desempeñaba, incurriendo por tanto en actuaciones irregulares que son objeto de sanciones que se establecen en las leyes como una



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-025-2020

consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de las normas de la materia, ya que el servidor público no puede actuar con una plena autonomía de su voluntad durante el desarrollo de sus funciones en el Estado y durante la administración de recursos públicos. Ahora bien, el recurrente invocó en su recurso el arto 27 Cn, sin explicar de qué manera se le violentó, sin embargo, debemos ilustrarle al recurrente que este artículo consagra el Principio de Igualdad en y ante la ley, lo que implica el derecho de los ciudadanos a ser iguales y que el autor de la norma no haga diferencia en ella a situaciones que impliquen discriminación por ningún motivo. En virtud de lo antes establecido y ateniéndonos al texto del artículo 27 constitucional, podemos afirmar que no hay violación al citado artículo en el ámbito de la igualdad en la ley, por lo que forzosamente debemos pasar a analizar si la violación alegada por el recurrente, ocurre en el ámbito de la igualdad ante la ley, para ello debemos analizar el texto de la Resolución Administrativa RRC-1750-19, que ha motivado el presente recurso de revisión y verificar si la misma se fundamentó aplicando un criterio discriminatorio, el cual es difícil colegir por cuanto el recurrente no especificó de qué manera es que se le discriminó y del texto literal de la resolución dictada por el Ente Fiscalizador no se observan o deducen criterios de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o posición social, simplemente el recurrente ha hecho su propia interpretación subjetiva de la resolución, y solo se ampara en su dicho, lo cual evidentemente no es suficiente para motivar su recurso. En relación a su alegato esgrimidos, respecto a la contratación de servicios profesionales, igualmente ya se dilucidó en el proceso de la auditoría, y en este momento no es materia del recurso, por cuanto no se estableció responsabilidad civil por este hallazgo. Finalmente, en cuanto a su petición que le urge se apruebe una auditoría financiera de la transferencia de capital del segundo semestre del año 2017, sobre el desembolso y rendición de TRANSMUNI II Semestre, por el monto de treinta millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y un córdobas C\$30,429,141.00), no nos pronunciamos por no ser materia del recurso. En consecuencia, su recurso no llena las formalidades y fundamentos legales, y no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión, por lo que se debe confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida y así deberá resolverse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 90, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **Reynaldo Francis Watson**, en su calidad de Ex Alcalde de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, (RACCN), en contra de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-025-2020

Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y cinco minutos de la tarde del día trece de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código **RRC-1750-19**, en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Prevéngase al recurrente que podrá impugnar dicha Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estimare conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de Puerto Cabezas de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN).

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil ciento setenta y dos (1,172), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes siete de febrero del año dos mil veinte, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente